



TRABAJO FINAL DE GRADO

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Martínez Sara

D.N.I. N°: 25.525.323

Legajo N°: VABG65570

Fecha de Entrega: 23/05/2021

Módulo 2: “LA FASE DESCRIPTIVA DE LA NOTA A FALLO”

Tutor: Cocca Nicolás

Tema: NOTA FALLO – CUESTIONES DE GÉNERO

I. Introducción

Argentina es uno de los países con mayor tasa de femicidios por año, remarcando el contexto en el que miles de mujeres se encuentran vivenciando situaciones de violencia de género en muchos aspectos de la vida cotidiana como en el ámbito laboral, donde este factor se encuentra en crecimiento constante, aumentando la violación de los derechos humanos y el desamparo hacia las mismas, que cada vez son más las que se encuentran recurriendo ante la justicia y culminando con sentencias desfavorables. La perspectiva de género presume una toma de posición política frente a la opresión de género con una visión alternativa de lo que acontece en la temática, permitiendo analizar las profundas y complejas causas de dicha opresión y los procesos históricos que la originan. Todo esto da paso a la protección jurídica que brindará las herramientas necesarias frente a estas situaciones. Así pues, en el año 2009 se dicta la ley nacional 26.485 (art. 2) que viene con el objeto de proteger, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, afirmando en particular el derecho de las mujeres a una vida sin violencia. A su vez contamos dentro de nuestra Constitución Nacional con la condición de vulnerabilidad de la mujer víctima de violencia de género que se encuentra expresamente reconocida en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, como en diversos tratados y convenciones, los cuales resultan de gran jerarquía a través de la última reforma constitucional (1994), que incrementó de manera significativa la esfera de protección de la mujer.

No obstante, la temática mencionada ut supra se identifica en el caso elegido "R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" donde nos viene a mostrar las desigualdades que se producen constantemente ante la ley, en situaciones donde una mujer se encuentra agredida en violencia física y en desventaja ante un hombre, presentando una problemática interesante que nos lleva a analizar el instituto de la legítima defensa a través de una mirada más específica como la que abarca a la perspectiva de género, con la finalidad de abrir paso a un análisis más amplio del instituto que pide con inmediatez que la ley penal fomente la igualdad y finalice con situaciones desfavorables ante las mujeres, a sabiendas que en situaciones

donde se da violencia de género no es prudente medir con los estándares de legítima defensa para otro tipo de casos.

El problema jurídico que se puede visualizar es de tipo lingüístico, ya que existe un conflicto en el entendimiento de la norma e interpretación de la misma, visto desde una perspectiva centrada entre la legítima defensa del art. 34 inc. 6 del Código Penal Argentino y la legítima defensa evaluada desde el punto de vista de género. La problemática reside hace tiempo, tanto en el derecho como en la doctrina, ya que es sumamente necesario que se incorpore una innovación a la actual redacción del instituto de legítima defensa del Código Penal de la Nación, con el objetivo de explicitar más la cuestión de género que tanto importa en nuestro país como en el mundo y evitar un uso imprudencial de dicho instrumento, en contextos de desigualdad entre hombres y mujeres.

En este caso en particular podemos ver que la importancia del fallo permanece en la sentencia que condena a la mujer por el delito de lesiones graves, al haberse defendido de las agresiones y golpes que sufría de su pareja, utilizando como mecanismo de defensa lo único que estaba a su alcance, un cuchillo, configurándose así un caso claro de legítima defensa acompañado de una decisión errónea de los tribunales que entendieron en las instancias anteriores. Ahora bien, comentando la importancia del caso en particular podemos añadir que su relevancia jurídica se revela en la temática de género donde se desprende claramente la interpretación errónea en la que recae el tribunal de origen, como el tribunal superior de la provincia, entrando en colisión con el art. 1 de la Convención de Belem do Para y con los arts. 4, 5 y 6 de la ley 26.485.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Los hechos comienzan con el caso de una mujer, la que convivía con su expareja y sus tres hijos, sufriendo violencia de género por parte del hombre de forma constante. En una ocasión, su expareja la empujó y golpeó llevándola hasta la cocina, donde ella tomó un cuchillo y lo hirió en el abdomen para defenderse. Luego del hecho, la misma abandonó su domicilio. Por esta causa, fue imputada por el delito de lesiones graves. En el informe médico se dejó constancia de que la mujer poseía hematomas, dolores en el abdomen, piernas y

rostro. En su declaración, remarcó que había pensado que el hombre la iba a matar porque le pegaba incesablemente y que solo había dado “un manotazo” en respuesta para defenderse. Por otro lado, el hombre en su declaración negó el haber agredido a la mujer. El Tribunal Oral condenó a la imputada a la pena de dos años de prisión en suspenso. Para decidir de esa manera, descreyó la declaración y dijo que no resultaba verosímil ya que, si bien había indicado haber sufrido golpes en la cabeza, no se habían constatado hematomas en su cara. Concluyó que el hecho se había tratado de una "agresión recíproca" y negó que se hubiese constituido un caso de violencia de género.

En lo que respecta a la historia procesal, la misma pasó por diversas instancias, llegando finalmente a la CSJN. Ante la sentencia del Tribunal Oral que condenó a la mujer, la defensa interpuso un recurso de casación donde señaló que su asistida había actuado en legítima defensa y que las lesiones previas acreditaban la ventaja física del hombre sobre ella y fundamentó el temor por su integridad. En esa línea, refirió que la mujer había utilizado el único medio que tenía a su alcance para defenderse. La fiscalía dictaminó en favor del planteo. El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación. Entonces, la defensa interpuso recursos de inaplicabilidad de la ley y de nulidad por entender que la resolución resultaba arbitraria y carecía de fundamentación. La Suprema Corte de Justicia de la provincia desestimó las presentaciones. En relación con el recurso de inaplicabilidad, consideró que no cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal provincial y que la arbitrariedad alegada no había sido planteada de forma adecuada. Contra esa decisión finalmente, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente la impugnación y dejó sin efecto la sentencia apelada (ministra Highton de Nolasco y ministros Rosatti, Lorenzetti y Maqueda). Para decidir de ese modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación. El ministro Rosenkrantz, por su voto, resolvió del mismo modo y se remitió al precedente ‘Di Mascio’ de la CSJN. La corte suprema, en disidencia con las instancias anteriores agregó que según lo dicho por la Corte Interamericana de derechos humanos, la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos

denunciados y tampoco la falta de señales físicas. También remarcó lo mencionado por el CEVI, el que interpretó que cualquier comportamiento anterior en consideración a la agresión que se indique que constituye una 'provocación' incurre en un estereotipo de género".

III. La ratio decidendi

Los fundamentos a los que la Corte hizo alusión, fueron que todo el caso en su generalidad debía ser basado y medido entorno a la perspectiva de género donde en primer lugar, recordó que, conforme con los estándares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizados en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características importantes que deben ser contempladas por los magistrados. Asimismo remarcó que la falta de aplicación de esta perspectiva desencadenaba una inadecuada valoración de los hechos. En el contexto de los requisitos de la legítima defensa como lo son la necesidad y proporcionalidad del medio empleado para defenderse, la Corte afirmó que este requisito también se debía evaluar con óptica de género, lo que implica considerar no sólo el contexto en que se da la agresión y la respuesta a su defensa, sino también la recurrencia en la que se genera la violencia.

Remarcó que el razonamiento de que cualquier comportamiento anterior a la agresión pueda constituir, en casos como el analizado, una "provocación suficiente" sólo puede tener relación a un estereotipo de género. El caso se da en un contexto de violencia contra la mujer, lo cual se esperaba que se abarquen criterios concretos a la hora de analizar la causa por parte de los tribunales a quo, con los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación difiere con respecto a la causa de justificación que reclamaba la defensa y que, en cambio, fue descartada arbitrariamente.

Finalmente para decidir de este modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación. El ministro Rosenkrantz, por su voto, resolvió del mismo modo y se remitió al precedente 'Di Mascio' de la CSJN. 1. Violencia de género. Legítima defensa. Prueba. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo. Protección

integral de la mujer. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará). Por otra parte, en su artículo 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

IV. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Larrauli, E. “Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica” Montevideo, IBdef, 2008. p.63
- Lazzaneo, J. “Legítima defensa privilegiada. Causa de justificación en contexto de violencia de género”, Revista Pensamiento Penal, 2018.p 9
- Rodríguez V, Marcela, (2006). Manual de taller “derechos de la mujer hacia un cambio de paradigma”-asociación de mujeres jueces de la argentina - Buenos Aires

Legislación

- Ley 26.485 (2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales
- Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Art. 34.6 código penal de la Nación
- Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación sobre la mujer CEDAW (1979)
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia (1993)
- Ley N° 26791, Modificación al Art. 80 del Código Penal- Decreto 2396/2012
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/folleto-belemdopara-es-web.pdf>

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (2011)

- C.S.J.N., “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" (2019)
- C.S.J.N., “Di Mascio, Juan Roque s/ recurso de revisión en expediente N 40.779” (1988)